

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXIER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2262/1972, de 21 de julio, por el que se establece un contingente arancelario de 2.500 toneladas de alcohol butílico secundario (P. A. 29.04-A-3) libre de derechos, por un año de duración.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil cetona, su materia prima básica, a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario, aconseja la creación de un contingente, libre de derechos, para dicho producto, incluido en la partida arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A tres.

En su consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil quinientas toneladas de alcohol butílico secundario, de la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A tres del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El contingente se fija por un plazo de un año de duración, quedando su distribución a cargo de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2263/1972, de 21 de julio, sobre establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos para la importación de arenas de río.

La realización de las obras que requiere el aprovechamiento hidráulico de los ríos fronterizos obliga, en algunos casos, a la utilización de arenas extraídas en los países vecinos, lo que conviene facilitar eximiendo dichas importaciones del pago de derechos arancelarios, mediante el establecimiento de un contingente libre, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos y con un plazo de validez hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para la importación de doscientas mil toneladas de arena de río, clasificada en la partida veinticinco punto cero cinco punto B del

Arancel de Aduanas, que será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2264/1972, de 21 de julio, por el que se prorroga el plazo de vigencia del derecho móvil del 6 por 100 establecido en la P. A. 38.11-B-2.

El Decreto mil sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, prorrogó la vigencia de los derechos móviles de la posición arancelaria treinta y ocho punto once B dos.

Como consecuencia de los estudios realizados por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, se ha estimado conveniente prorrogar por otros tres meses el plazo de vigencia del derecho móvil del seis por ciento establecido en la citada disposición arancelaria.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por tres meses, a partir de uno de julio del corriente año, la aplicación del derecho móvil del seis por ciento a la importación de los productos de la partida arancelaria treinta y ocho punto once-B-dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2265/1972, de 21 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del 3 por 100, para la importación de 7.000 toneladas métricas de papel estucado de la posición arancelaria 48.07-B-1 y otro, con los mismos derechos, para la importación de 1.500 toneladas métricas de pasta mecánica para la fabricación de papel estucado, partida arancelaria 47.01-A.

Actualmente la producción nacional de papel estucado resulta insuficiente para cubrir las necesidades del consumo de la prensa no diaria. Se hace, por ello, necesario establecer un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento para el papel estucado.

Asimismo se considera necesario establecer un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento para las pastas mecánicas que requieran importar los fabricantes nacionales de papel estucado.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para importación de siete mil toneladas métricas de papel estucado de la posición cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno.

Artículo segundo.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para la importación de mil quinientas toneladas métricas de pasta mecánica para la fabricación de papel estucado de la posición cuarenta y siete punto cero uno-A.

Artículo tercero.—El papel y pasta mecánica que se importen con cargo a estos contingentes se destinarán exclusivamente a la prensa no diaria y a la fabricación de papel estucado, respectivamente, y su distribución la efectuará la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectos a los mismos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2306/1972, de 18 de agosto, por el que se da nueva redacción al número 4 del artículo 14 del Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos.

El artículo catorce, apartado cuatro, del Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos, establece que el Ministerio de Infor-

mación y Turismo, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, podrá declarar «zonas saturadas» aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento. Se advierte en la práctica que la expresión «zona saturada» no parece enteramente adecuada a las motivaciones reales de la declaración, según lo establecido en dicho Decreto, y puede conducir a equivoco en relación con supuestos de densidad de instalaciones hoteleras no contemplados en la normativa; por lo que parece más acorde con el espíritu de la disposición que la declaración que se previene lo sea concretamente, y así se la denomine, de «Zona de infraestructura insuficiente».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número cuatro del artículo catorce del Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos, quedará redactado en la siguiente forma:

«Cuatro. El Ministerio de Información y Turismo, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, podrá declarar «zonas de infraestructura insuficiente» aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento. La declaración de «Zona de infraestructura insuficiente» llevará implícita la prohibición de instalar nuevos alojamientos turísticos, salvo que se subsanen las deficiencias que motivaron aquella declaración.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de agosto de 1972 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio del Ejército en la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor al Comandante de Ingenieros don Angel Alonso Dominguez.

Excmos. Sres.: A propuesta del Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar representante del Ministerio del Ejército en la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor, creada en virtud de la Ley número 103/1936, de 28 de diciembre, al Comandante de Ingenieros don Angel Alonso Dominguez, en sustitución del Comandante de Infantería y SEM don Andrés Gómez Mariscal, por haber cesado en su anterior destino.

Dicho Vocal tendrá derecho al percibo de asistencias, conforme preceptúa la Orden de 21 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de agosto de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de agosto de 1972 por la que se nombran Médicos forenses, con destino en los Juzgados que se citan, a los opositores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, en relación con los 10 y 14 del Reglamento para su aplicación, de 10 de octubre de 1968,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Médicos forenses, con la retribución anual correspondiente y destino en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se citan y que figuran con el número que se indica en la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses convocadas por Orden de 21 de abril de 1971, y una vez superado por los mismos el curso formativo de selección, seguido en la Escuela Judicial:

Número	Nombre, apellidos y destino
1	D. Jesús José María Azcona Etayo.—Forensia de destino: Miranda de Ebro.
2	D. Manuel Veiras Noya.—Forensia de destino: Avilés número 2.